Resolución No. 500.36.26.0411 Fecha: 27 ABR 2026

"POR LA CUAL SE MODIFICA EL NUMERAL SEGUNDO DEL ARTICULO DECIMO TERCERO DE LA RESOLUCION No. 500.36.21.1443 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2021Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Acuerdo No. 200.3.2.24-008 del 09 de diciembre de 2024 y demás normatividad vigente, y

I CONSIDERANDO

1. La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía CORPORINOQUIA-, mediante Resolución No. 500.36.21-1443 del 17 de noviembre del 2021, otorgó Licencia Ambiental a la sociedad PETROELETRICA DE LOS LLANOS LTD SUCURSAL COLOMBIA, con Nit 900.329.780-5, para la ejecución del proyecto denominado: *"CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UNA LINEA DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTICA 115 KV JAGÜEY- TIGANA- JACANA, EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE TAURAMENA Y VILLANUEVA, DEPARTAMENTO DE CASANARE"*, localizado en las veredas Vigía Trompillos, La Urama y Piñalito que hacen parte del municipio de Tauramena; y las veredas Buenos Aires Alto y Puerto Miriam del Municipio de Villanueva, en jurisdicción del departamento de Casanare, por el término de duración del proyecto en mención.

2. Que por medio del radicado YO.2022-12270 de fecha 31 de agosto de 2022 la sociedad PETROELETRICA DE LOS LLANOS LTD SUCURSAL COLOMBIA, con Nit 900.329. 780-5 allego a CORPORINOQUIA el informe final de construcción del proyecto *"CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UNA LÍNEA DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA 115KV JAGÜEY-TIGANA-JACANA"*.

3. Por medio del radicado YO. 2023-20713 de fecha 27 de diciembre del 2023, la sociedad PETROELETRICA DE LOS LLANOS LTD SUCURSAL COLOMBIA, con Nit 900.329. 780-5, solicitó a CORPORINOQUIA la modificación del numeral segundo del artículo décimo tercero de la Resolución No. 500.36.21-1443 del 17 de noviembre del 2021, en el sentido de cambiar la periodicidad de presentación de los informes de cumplimiento ambiental- ICA de semestral a anual.

4. Que, para los fines pertinentes, la sociedad PETROELETRICA DE LOS LLANOS LTD SUCURSAL COLOMBIA, con Nit 900.329.780-5, presentó los siguientes documentos:

 - Solicitud formal de modificación de licencia ambiental.
 - Formulario Único Nacional de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental, debidamente diligenciado y firmado.
 - Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad.

5. A través del oficio No. 500.26.1.24-01489 del 08 de abril de 2024, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, informó a la sociedad PETROELETRICA DE LOS LLANOS LTD SUCURSAL COLOMBIA, con Nit 900.329,780-5, el valor de los servicios ambientales dé evaluación de la solicitud de modificación del numeral segundo del artículo décimo tercero de la Resolución No. 500.36.21-1443 del 17 de noviembre del 2021, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de

evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

6. Mediante oficio No. 500.29.1.24-05990 del 08 de agosto del 2024, la Corporación. Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, solicitó a la sociedad PETROELETRICA DE LOS LLANOS LTD SUCURSAL COLOMBIA, con Nit 900.329.780-5 allegar los soportes dé pago de la liquidación por servicios de evaluación para continuar con el trámite de modificación del numeral segundo del artículo décimo tercero de la Resolución No: 500.36.21-1443 del 17 de noviembre del 2021.

7. Que obra en el expediente factura electrónica dé venta No. SAFE-4545 de fecha 15 de agosto del 2024 y comprobante de consignación No. 3894 de fecha 21 de agosto del 2024, por un valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE ($4.420.000); correspondiente al pago de los servicios de evaluación de una solicitud de modificación de Licencia Ambiental.

8. La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, emitió el Auto No. 500.6.24-1407 del 03 de septiembre del 2024, (notificado electrónicamente el día 27 de septiembre de 2024) por medio del cual inició el trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una solicitud de modificación del numeral 2 del artículo Décimo Tercero de la Resolución N° 500.36.21-1443 del 17 de noviembre de 2021.

9. Que por medio del radicado YO.2025-09567 de fecha 24 de junio de 2025 la sociedad PETROELETRICA DE LOS LLANOS LTD SUCURSAL COLOMBIA, con Nit 900.329. 780-5, allegó a CORPORINOQUA el informe de Cumplimiento Ambiental -ICA 7, correspondiente al período comprendido entre el 26 de noviembre de 2024 y el 25 de mayo de 2025.

10. Que en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto No. 500.6.24-1407 del 03 de septiembre del 2024, profesionales adscritos a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación realizaron evaluación de la documentación presentada, respecto de la solicitud de modificación del numeral segundo del articuló décimo tercero de la Resolución No.-500.36.21-1443 del 17 de noviembre del 2021, en el sentido de evaluar la viabilidad técnica para cambiar la periodicidad de presentación de los informes de cumplimiento ambiental- ICA de semestral a anual dando como resultado la emisión del concepto técnico No. 500.8.2.26.0132 del 20 de marzo de 2026.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL DE CORPORINOQUIA

En cumplimiento del procedimiento interno y en desarrollo del trámite administrativo correspondiente, se dispuso la evaluación de la documentación allegada mediante el radicado YO. 2023-20713 de fecha 27 de diciembre del 2023, presentada por la sociedad PETROELETRICA DE LOS LLANOS LTD SUCURSAL COLOMBIA, con Nit 900.329. 780-5, en el cual se solicitó la modificación del numeral segundo del articuló décimo tercero de la Resolución No. 500.36.21-1443 del 17 de noviembre del 2021, con el fin de lograr el cambio de la periodicidad de presentación de los informes de cumplimiento ambiental- ICA de semestral a anual, dando como resultado la emisión del concepto técnico 500.8.2.26.0132 del 20 de marzo de 2026, del cual se extrae lo siguiente:

"(...) III CONCEPTO TECNICO

Realizada la revisión y evaluación de la solicitud presentada mediante el radicado YO 2023-20713 del 27 de diciembre de 2023, por la sociedad PETROELECTRICA DE LOS LLANOS LTD SUCURSAL

COLOMBIA, identificada con Nit. 900.329.780-5, en relación con la solicitud de modificación del numeral 2 del artículo décimo tercero de la Resolución Nº 500.36.21-1443 del 17 de noviembre del 2021 "Por la cual se otorga una licencia ambiental y se dictan otras disposiciones", y en atención a lo ordenado mediante Auto No. 500.6.24-1407 del 03 de septiembre de 2024 (notificado electrónicamente el día 27 de septiembre de 2024) por el cual CORPORINOQUIA inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una solicitud de modificación del numeral 2 del artículo décimo tercero de la Resolución Nº 500.36.21-1443 del 17 de noviembre del 2021, para el proyecto denominado: "CONSTRUCCION Y OPERACIÓN DE UNA LINEA DE TRANSMISIÓN DE ENERGIA ELÉCTICA 115 KV JAGUEY- TIGANA- JACANA, EN JURISDICCION DE LOS MUNICIPIOS DE TAURAMENA Y VILLANUEVA, DEPARTAMENTO DE CASANARE" localizado en las veredas Vigía Trompillos, La Urama y Piñalito que hacen parte del Municipio de Tauramena; y las veredas Buenos Aires Alto y Puerto Miriam del Municipio de Villanueva, departamento de Casanare; la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, procede a dar respuesta, analizando las motivaciones de la solicitud, en los siguientes términos.

1. Respecto a la primera motivación: *"(...) La etapa de construcción del proyecto se llevó a cabo entre el mes de noviembre de 2021 y el mes de mayo de 2022. (...)"*

1.1CONSIDERACIÒNES CORPORINOQUIA: *En relación con esta motivación, esta autoridad precisa que, en el último informe de cumplimiento Ambiental - ICA 7 presentado a través de radicado YO-2025-09567 de fecha 24 de junio de 2025, correspondiente al periodo 26 -Nov-2024 a 25-May-2025, se indica que la fase constructiva comprendió desde el **25 de noviembre de 2021**- al **13 de julio de 2022.** (Aspecto técnicos, ICA 7).*

Sin embargo, a través del radicado YO-2022-12270 fecha 31 de agosto de 2022, por el cual entrega informe final de construcción del proyecto "Construcción y operación de una línea de transmisión de energía eléctrica 115 Kv Jagüey-Tigana-Jacana" se informa que:

*"(...) Desde el **25 de noviembre de 2021** hasta el **31 de Agosto de 2022** la sociedad PETROELECTRICA DE LOS LLANOS LTD SUCURSAL COLOMBIA ha culminado las actividades constructivas en las subestaciones Tigana y Jacana" **(Ver tablas 1 y 2)**, indicando que las actividades constructivas se llevaron a cabo entre el 25 de noviembre de 2021 y el 25 de mayo de 2022, y que en los meses de junio, julio, y agosto de 2022 se implementaron cierres de pendientes de construcción .Así mismo, las actividades de construcción de la infraestructura y las obras asociadas a línea de transmisión 115 kv, (replanteo, excavación y solado, instalación de micropilotes, amarre de acero, vaciado de concreto, lleno y compactación, medición de puesta a tierra, pre-armado estructura, montaje estructuras, tendido), se realizaron en el periodo comprendido entre el 25 de noviembre de 2021 y el 31 de agosto de 2022.No se realizó modificación alguna del proyecto.*

Tabla 1. *Actividades subestación Tigana*

Obras civiles	100%
Adecuaciones preliminares (Localización y replanteo):	100%
Movimiento de tierras:	100%
Montaje electromecánico:	100%
Instalación de equipos:	100%
Pruebas eléctricas:	100%
Puesta en operación:	100%

Fuente: Informe final del periodo constructivo, PETROELECTRICA DE LOS LLANOS LTD SUCURSAL COLOMBIA, 2022, Radicado YO-2022-12270.

Tabla 2. *Actividades subestación Jacana*

Obras civiles	100%
Adecuaciones preliminares (Localización y replanteo):	100%
Movimiento de tierras:	100%
Obra civil	100%

Montaje electromecánico:	
Instalación de equipos:	*100%*
Puesta en operación:	*100%*

Fuente: Informe final del periodo constructivo, PETROELECTRICA DE LOS LLANOS LTD SUCURSAL COLOMBIA, 2022, Radicado YO-2022-12270.

*Se evidencia una discrepancia entre las fechas reportadas para las actividades de construcción en el **Informe de Cumplimiento Ambiental No. 7** y las consignadas en el **Informe Final de Construcción** del proyecto CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UNA LINEA DE TRANSMISIÓN DE ENERGIA ELECTRICA 115KV.Esta discrepancia se ilustra en la siguiente tabla:*

***Tabla 3.** Fechas de construcción*

Radicado	**Documento**	**Fecha de construcción**
YO-2025-09567** del 24 junio de 2025*	*Informe de cumplimiento - ICA N°7*	***25 de noviembre de 2021 al 13 de julio de 2022.
YO-2022-12270** del 31 de agosto de 2025*	*Informe final de Construcción*	***25 de noviembre de 2021** al **31 de agosto de 2022

Fuente: Corporinoquia, 2025

Esta diferencia, limita la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales y contraviene el deber de suministrar información veraz, completa y consistente establecido en la normativa ambiental vigente.

En consecuencia, si bien se evidencia que la fase de construcción ha finalizado, se considera necesario que el titular aclare y armonice la fecha reportada de finalización de dicha fase, precisando la secuencia real de ejecución del proyecto en los Informes de Cumplimiento Ambiental, con el fin de garantizar la coherencia y verificabilidad de la información, teniendo en cuenta que las fechas reportadas difieren entre el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA No. 7 y el informe final de construcción.

2. Respecto a la segunda motivación: *"(...) La etapa de operación del proyecto inicia en el mes de mayo de 2022, periodo reportado a la Corporación mediante comunicación No. YO-2022-12270 del 31 de agosto de 2022".*

***2.1 CONSIDERACIÒNES CORPORINOQUIA:** En relación con esta motivación, esta autoridad precisa que, a través del radicado YO-2022-12270 fecha 31 de agosto de 2022, por el cual la sociedad PETROELECTRICA DE LOS LLANOS LTD SUCURSAL COLOMBIA, entrega informe final de construcción del proyecto "Construcción y operación de una línea de transmisión de energía eléctrica 115 Kv Jagüey-Tigana-Jacana", se indica que la energización de la línea se llevó a cabo desde el 14 de mayo de 2022 del primer tramo y el 16 de julio del mismo año, del segundo tramo, entendiéndose esta como la fase operativa.*

*Así mismo, en el último informe de cumplimiento Ambiental - ICA 7 presentado, a través de radicado YO-2025-09567 de fecha 24 de junio de 2025, correspondiente al periodo 26-Nov-2024 a 25-May-2025, indica que la **fase operativa** comprende a partir del **12 de mayo** y **13 de julio de 2022.***

*Por lo anterior, este proyecto se encuentra en la **etapa de operación**, esta situación que fue confirmada por esta Autoridad durante la visita de control y seguimiento realizada por la Subdirección de Control y Seguimiento Ambiental el 3 de octubre de 2022. Para el momento de dicha visita, la etapa de construcción del proyecto ya había finalizado. Como resultado de la visita, se emitió el **Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1802 del 26 de diciembre de 2022**, en el cual se evidenció que el proyecto se encontraba en desarrollo de la etapa de operación y se realizó el análisis de información presentada del informe de cumplimiento ambiental número siete (7) y el informe final de la construcción mediante radicado No. YO-2022-12270 del 31 de agosto de 2022.*

De acuerdo con el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA 7, las actividades previstas para la fase de operación y mantenimiento del proyecto corresponden a las que se presentan en la siguiente tabla:

***Tabla 4.** Etapa de operación y mantenimiento del proyecto.*

ETAPA: OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO	
Transformación, regulación, y transporte de energía	*Inició con la energización o puesta en servicio, al nivel de tensión previsto en el diseño y construcción de las subestaciones y la línea de transmisión. Funcionamiento de equipos y transporte de la energía.*
Mantenimiento	*Con el inicio de la operación de las subestaciones se han realizado actividades de verificación del funcionamiento, inspección de niveles operativos de los equipos. maniobra de equipos, suministro y procesamiento de información; mantenimiento predictivo y preventivo de transformadores de potencia, equipo de patios y equipo interior (alumbrado, baterías, planta diésel, tableros de control, equipos de protecciones, comunicaciones, etc.).* *Entre las obras que podrían requerirse para mantener en funcionamiento la infraestructura eléctrica de la línea, se destacan: cambio o refuerzo de estructuras o de algunos de sus elementos, señalización de estructuras, cambio de aisladores rotos y accesorios de las cadenas de aisladores, cambios de empalmes, blindajes o camisas de reparación instalados en los conductores, cambio de uno o varios conductores, cambio de accesorios de cable de guarda y de puestas a tierra, mediciones de resistencia de las puestas a tierra.*
Mantenimiento de servidumbre y zonas verdes de las subestaciones	*Se realiza la poda de la vegetación arbórea en la franja de servidumbre, con el fin de controlar los acercamientos a la línea de transmisión o que representan riesgo de caída, y la verificación de las condiciones de estabilidad de los sitios de torre; y un adecuado manejo de las zonas verdes de las subestaciones de ser necesario. aseo y limpieza de zonas comunes; eliminación de material vegetal de los patios de conexión de las subestaciones, haciendo una disposición adecuada de los residuos generados.*

Fuente: Informe de cumplimiento Ambiental – ICA 7, PETROELECTRICA DE LOS LLANOS LTD SUCURSAL COLOMBIA, 2024. Radicado YO.2025-09567.

En consecuencia, se evidencia que este proyecto se encuentra en etapa de operación desde el 12 de mayo y el 13 de julio de 2022, e incluye una serie de actividades de mantenimiento, transformación, regulación y transporte de energía, lo cual se soporta en la revisión del último Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA 7), del informe final de construcción, radicado No. YO-2022-12270 del 31 de agosto de 2022, y durante la visita de control y seguimiento realizada por la Subdirección de Control y Seguimiento Ambiental el 3 de octubre de 2022, a partir de la cual se emitió el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1802 del 26 de diciembre de 2022.

3. ***Respecto a la tercera motivación:** "(. . .) La cantidad de impactos de las diferentes fases del proyecto presentados y evaluados en matriz de evaluación de impactos son los siguientes:*

Número de impactos en preconstrucción: 12
Número de impactos en construcción: 66
Número de impactos en operación: 11
Número de impactos en desmonte y desmantelamiento: 13"

***3.1 CONSIDERACIÓNES CORPORINOQUIA:** En relación con esta motivación, esta autoridad precisa que, una verificados los impactos y la calificación de las actividades en las diferentes etapas, en el CAPITULO 8-Evaluación de impactos, del Estudio de Impacto Ambiental para la CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UNA LINEA DE TRANSMISIÓN DE ENERGIA ELECTRICA 115KV, donde se presenta*

de manera consolidada a través la metodología descrita por Vicente Conesa Fernández Simplificada, la descripción de cada uno de los impactos evaluados en el escenario con proyecto y los índices de importancia ambiental que presentan de acuerdo con las diferentes actividades que se desarrollan en el área por cada uno de los medios; se evidencia que el número de impactos identificados y evaluados en la etapa de preconstrucción, construcción, operación y desmonte y desmantelamiento corresponden a los mencionados por el usuario.

*En la **Tabla 1** se presentan los impactos ambientales identificados para la fase de operación del proyecto, para un total de once (11) impactos evaluados. De acuerdo con su clasificación según la relevancia, se observa que la mayor proporción de interacciones corresponde a impactos negativos. En este sentido, el **54,5 %** se clasifican con relevancia MODERADO, seguido del **18,2 %** con relevancia IRRELEVANTE y el **9,1 %** con relevancia SEVERO.*

Por su parte, las interacciones positivas representan el 18,2 % del total de impactos evaluados, distribuidas en 9,1 % con relevancia BENEFICO MODERADO y 9,1 % con relevancia BENEFICO IMPORTANTE.

***Tabla 5.** Impactos y la relevancia del impacto ambiental de la fase de operación. (Número de impactos: 11)*
MATRIZ DE CALIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

FASE DEL PROYECTO	ACTIVIDAD	MEDIO	ELEMENTO	IMPACTO AMBIENTAL	NATURALEZA (NA)	INTENSIDAD (IN)	EXTENSIÓN (EX	MOMENTO (MO)	PERSISTENCIA (PE)	REVERSIBILIDAD (RV)	SINERGIA (SI)	ACUMULACIÓN (AC)	EFECTO (EF	PERIODICIDAD (PR)	RECUPERABILIDAD (MC)	IMPORTANCIA	¿Cuál es la relevancia del impacto ambiental?
ETAPA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO	Transformación y/o regulación, y transporte de energía	bibiótico	Atmosférico	Modificación en los niveles de radiación	-	2	4	4	4	4	4	4	4	2	3	-43	Moderado
		Biótico	Fauna	Cambio en la composición y estructura faunística	-	4	4	3	3	3	4	4	4	4	4	-49	Moderado
			Fauna	Modificación de hábitat de fauna	-	4	4	3	3	3	4	4	4	4	4	-49	Moderado
			Fauna	Colisión o electrocución de fauna	-	8	2	4	4	4	4	4	4	4	4	-60	Severo
			Político Administrativo	Generación de acuerdos entre actores	+	8	2	4	4	4	4	4	4	4	4	60	[illegible]
		loeconóm ico	Espacial	Presencia de interferencias e inducciones eléctricas	-	4	4	3	3	3	4	4	4	4	4	-49	Moderado
			Económico	Cambio en la oferta de bienes y servicios locales	+	2	2	4	3	2	4	4	4	2	4	37	[illegible] Moderado

	Mantenimiento electromecánico	Abiótico	Suelo	Contaminación del suelo	-	2	1	2	2	2	2	1	1	2	2	-22	Irrelevante
	Control y mantenimiento de estabilidad	Abiótico	Hidrológico	Alteración de las propiedades fisicoquímicas del suelo	-	2	1	2	3	2	2	1	1	2	2	-23	Irrelevante
	Mantenimiento de zonas de servidumbre y zonas verdes de la subestación	Biótico	Flora	Reducción o cambio en la cobertura vegetal	-	2	1	4	1	1	1	1	4	1	8	-29	Moderado
			Fauna	Perturbación temporal de fauna	-	4	4	3	3	3	4	4	4	4	4	-49	Moderado

Fuente: extraído de Anexo MatrizEICon proyecto_VF, hoja MatrizCalificación CP, Radicado YO.2021-10778.

Los resultados de la valoración evidencian que más de la mitad de los impactos se concentran en la categoría de relevancia moderada, lo cual indica que, si bien el proyecto genera interacciones ambientales durante su fase de operación, estas presentan una magnitud e importancia manejables mediante la implementación de medidas de manejo ambiental. En relación con los impactos positivos, se identifican dos (2) impactos benéficos, equivalentes al 18,2 % del total, lo que evidencia que el proyecto también genera efectos favorables asociados a su operación, contribuyendo a dinámicas socioambientales o a procesos de gestión ambiental.

Asimismo, es importante resaltar que no se identificaron impactos ambientales clasificados con relevancia CRÍTICO.

*El impacto ambiental "Colisión o electrocución de fauna", clasificado con relevancia SEVERO, se verificó que encuentra contemplado dentro del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del proyecto, en el CAPITULO 10.1.1 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL del Estudio de Impacto Ambiental. En particular, este impacto es manejado mediante las actividades establecidas en el **Programa de Manejo de Fauna Silvestre**, el cual incluye medidas orientadas a la prevención, mitigación y seguimiento de los efectos asociados a la interacción de la fauna con la infraestructura del proyecto.*

En este sentido, la jerarquización de impactos y la implementación de las medidas establecidas en el PMA permiten prever que los efectos ambientales asociados a la fase de operación pueden ser adecuadamente gestionados y controlados, reduciendo su nivel de significancia ambiental y contribuyendo a la sostenibilidad del proyecto en su área de influencia.

En consecuencia, la fase de operación en comparación con la fase de construcción, en la cual se identifica un mayor número de impactos (66) y niveles de relevancia superiores, la fase de operación presenta únicamente once (11) impactos, concentrados principalmente en negativos de relevancia MODERADA o IRRELEVANTE, o positivos, con ausencia de impactos críticos y un bajo porcentaje de impacto SEVERO (9,1 %). Sumado a lo anterior, el impacto negativo severo identificado cuenta con medida de manejo contempladas en el Plan de Manejo Ambiental (PMA).

4. *Respecto a la cuarta motivación:* *"(...) El impacto ambiental más representativo en la fase de operación es el de "Reducción o cambio en la cobertura vegetal materializado por las podas que se realizan asociadas al crecimiento de la vegetación adyacente a la línea."*

4.1 CONSIDERACIÒNES CORPORINOQUIA: *En relación con esta motivación, esta autoridad precisa que, si bien el impacto ambiental "reducción o cambio en la cobertura vegetal", asociado a las podas realizadas para el control del crecimiento de la vegetación adyacente a la línea de transmisión, no es el más representativo, se considera un impacto de relevancia MODERADA.*

De acuerdo con la Matriz de Evaluación de Impactos para la fase de operación, El impacto ambiental que presenta mayor valor de importancia (-60) con relevancia SEVERO, corresponde a la "colisión o electrocución de fauna". Este impacto es generado por las actividades de transformación y/o regulación y transporte de energía, particularmente durante la energización o puesta en servicio, el funcionamiento de los equipos y la operación del sistema de transmisión de energía.

En consecuencia, el impacto ambiental que presenta mayor valor de importancia (-60) con relevancia SEVERO, corresponde a la "colisión o electrocución de fauna"

5. *Respecto a la quinta motivación:* *"(...) Por experiencia en operación y mantenimiento en otros proyectos en fase de operación licenciados con la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA los ICA se entregan con una periodicidad anual."*

4.1 CONSIDERACIÒNES CORPORINOQUIA: *En relación con esta motivación, en la cual se indica que en otros proyectos licenciados por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) se presentan con periodicidad anual, esta Autoridad Ambiental se permite manifestar que dicha periodicidad corresponde a las condiciones establecidas en los actos administrativos particulares de cada proceso de licenciamiento.*

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 y las competencias asignadas a las autoridades ambientales mediante la Ley 99 de 1993, la definición de las obligaciones de seguimiento ambiental, incluida la periodicidad de presentación de los ICA, es determinada por la autoridad ambiental competente en el respectivo acto administrativo, considerando las características del proyecto, los impactos identificados y las necesidades de seguimiento.

En este sentido, Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia (CORPORINOQUIA), en ejercicio de sus funciones de evaluación, seguimiento y control ambiental, podrá establecer la periodicidad de presentación de los ICA que considere pertinente para garantizar el adecuado seguimiento al cumplimiento de las obligaciones ambientales del proyecto.

Por lo tanto, una vez analizada toda la información, se concluye que es procedente se modificar el numeral SEGUNDO DEL ARTICULO DECIMO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN Nº 500.36.21-1443 DEL 17 DE NOVIEMBRE DEL 2021, en el sentido de cambiar la periodicidad de entrega de los ICA, pasando de entregas semestrales a anuales, dado que:

Considerando que el proyecto se encuentra en fase de operación, que el número y la relevancia de los impactos ambientales son significativamente menores frente a la fase constructiva y que se dispone de medidas de manejo definidas para los impactos identificados. El cambio de la periodicidad comenzaría a aplicarse a partir del ICA 9, teniendo en cuenta que el titular aún se encuentra obligado a presentar el ICA 8, correspondiente al periodo comprendido entre el 26 de mayo y el 25 de noviembre de 2025, y en tal sentido, la nueva periodicidad para la presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) sería la siguiente: con periodicidad anual a partir del ICA 9, correspondiente al periodo comprendido entre el 26 de noviembre de 2025 y el 25 de noviembre de 2026, y así sucesivamente para los periodos anuales siguientes, conforme con lo establecido en la Resolución No. 500.36.21-1443 del 17 de noviembre de 2021, o aquella que la modifique, sustituya o derogue.

IV RESULTADOS DE LA EVALUACION

Por lo anteriormente expuesto: SE CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE LA MODIFICACIÓN DEL NUMERAL SEGUNDO DEL ARTICULO DECIMO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN Nº 500.36.21-1443 DEL 17 DE NOVIEMBRE DEL 2021, a la empresa PETROELECTRICA DE LOS LLANOS LTD SUCURSAL COLOMBIA, identificada con Nit 900.329.780-5, en el sentido de cambiar la periodicidad de entrega de los ICA, pasando de entregas semestrales a anuales, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente concepto técnico; contado a

partir de la ejecutoria del Acto Administrativo que acoja el presente concepto, por lo tanto el numeral 2 del artículo décimo tercero de la Resolución Nº 500.36.21-1443 del 17 de noviembre del 2021 quedaría modificado de la siguiente manera:

"(...)
2. Presentar informes anuales, los cuales deben incluir el seguimiento estricto a los indicadores, cuantitativos y cualitativos de gestión y cumplimiento de cada uno de los programas del Plan de Manejo Ambiental, Seguimiento y Monitoreo y Contingencia."

La empresa PETROELECTRICA DE LOS LLANOS LTD SUCURSAL COLOMBIA, identificada con Nit 900.329.780-5, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de manejo ambiental:

1. Presentar de manera inmediata el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA No. 8, correspondiente al periodo comprendido entre el 26 de mayo y el 25 de noviembre de 2025, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el respectivo acto administrativo de licenciamiento ambiental, resolución Nº 500.36.21-1443 del 17 de noviembre del 2021. Lo anterior, so pena de incurrir en las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

2. Presentar los Informes de cumplimiento ambiental – ICA con periodicidad anual a partir del ICA 9, correspondiente al periodo al periodo comprendido entre el ***26 de noviembre de 2025 y el 25 de noviembre de 2026****, y así sucesivamente para los periodos anuales siguientes, conforme con lo, establecido en la Resolución Nº 500.36.21-1443 del 17 de noviembre del 2021, o aquella que la modifique, sustituya o derogue.*

3. Las demás disposiciones, obligaciones, artículos y numerales establecidos en la Resolución de licenciamiento ambiental Nº 500.36.21-1443 del 17 de noviembre del 2021, continúan plenamente vigentes, en todo aquello que no haya sido expresamente modificado o ajustado mediante el presente concepto técnico.
(...)"

III. DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

"No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible".

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) *Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.*

b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.

c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.

d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.

e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración "velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgar o negar las licencias ambientales, concesiones, permiso y autorizaciones, conforme en la normatividad ambiental vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

DE LA MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL

El artículo 49 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el inciso primero del artículo 2.2.2.3.1.3 del Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 3, Sección 1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", indica que "la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables a notorias al paisaje requerirán de licencia ambiental."

A su vez, se tiene que la Licencia Ambiental se encuentra definida en la ley y sus reglamentos de la siguiente manera.

"Artículo 50 de la ley 99 de 1993. De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiado de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada."

Que, el Artículo 2.2.2.3.3.1 del Decreto ibídem, prevé que los estudios ambientales son el diagnóstico ambiental de alternativas y el estudio de impacto ambiental, que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente, dichos estudio son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes.

Así mismo, el artículo 2.2.2.3.3.2 del decreto menciona en línea anterior, define los términos de referencia Indicando que son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental Competente.

Que el artículo **2.2.2.3.7.1., establece:** *Modificación de la licencia ambiental.* La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

1. *Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.*
2. *Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.*
3. *Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.*
4. *Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.*
5. *Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el calado, la producción, el nivel de tensión y demás características del proyecto.*
6. *Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciatario para que ajuste tales estudios.*
7. *Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y estas áreas sean devueltas a la autoridad competente por parte de su titular.*
8. *Cuando se pretenda integrar la licencia ambiental con otras licencias ambientales.*
9. *Para el caso de proyectos existentes de exploración y/o explotación de hidrocarburos en yacimientos convencionales que pretendan también desarrollar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales siempre y cuando se pretenda realizar el proyecto obra o actividad en la misma área ya licenciada y el titular sea el mismo, de lo contrario requerirá adelantar el proceso de licenciamiento ambiental de que trata el presente decreto.*

 Este numeral no aplica para los proyectos que cuentan con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control, caso en el cual se deberá obtener la correspondiente licencia ambiental.

PARÁGRAFO 1. *Para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen nuevos impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el estudio de impacto ambiental, el titular de la licencia ambiental, solicitará mediante escrito y anexando la información de soporte, el pronunciamiento de la autoridad ambiental competente sobre la necesidad o no de adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental, quien se pronunciará mediante oficio en un término máximo de veinte (20) días hábiles.*

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señalará los casos en los que no se requerirá adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental o su equivalente, para aquellas obras o actividades consideradas cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos; dicha reglamentación aplicará para todas las autoridades ambientales competentes.

En materia de cambios menores o ajustes normales en proyectos de infraestructura de transporte se deberá atender a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1682 de 2013.

PARÁGRAFO 2. *A efectos de lo dispuesto en el numeral 5, el interesado deberá presentar la solicitud ante la autoridad ambiental del proyecto, quien remitirá el expediente dentro de los diez (10) días hábiles. a la autoridad ambiental competente en la modificación para que asuma el proyecto en el estado en que se encuentre.*

PARÁGRAFO 3. *Cuando la modificación consista en ampliación de áreas del proyecto inicialmente licenciado, se deberá aportar el certificado del Ministerio del Interior sobre la presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2613 de 2013.*

Que el ARTÍCULO 2.2.2.3.7.2 indica: ***Requisitos para la modificación de la licencia ambiental.*** Cuando se pretenda modificar la licencia ambiental se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:

1. *Solicitud suscrita por el titular de la licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido*

2. *La descripción de la (s) obra (s) o actividad (es) objeto de modificación; incluyendo plano y mapas de la localización, el costo de la modificación y la justificación.*

3. *El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales si los hubiera y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

4. *Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de la evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad. Para las solicitudes radicadas ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se deberá realizar la autoliquidación previo a la solicitud de modificaciones.*

5. *Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto, en los casos de competencia de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), siempre que se trate de un petición que modifiquen el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.*

De la Modificación de la periodicidad de la entrega de los Informes de Cumplimiento Ambiental.

Que el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) es el documento elaborado y presentado por el titular de la licencia ambiental para informar en este caso a CORPORINOQUIA, sobre el avance, efectividad y cumplimiento del plan de manejo ambiental, conforme a los términos definidos en el otorgamiento de la licencia ambiental, el establecimiento del plan de manejo ambiental y cualquier otro acto administrativo derivado del control y seguimiento ambiental.

Que el numeral segundo del artículo décimo tercero de la Resolución500.36.21.1443 del 17 de noviembre de 2021, por medio de la cual esta Autoridad Ambiental otorgó la licencia ambiental para el proyecto *"Construcción y operación de una línea de transmisión de energía eléctrica 115 kV Jaguey-Tijana-Jacana, en jurisdicción de los municipios de Tauramena y Villanueva, departamento de Casanare"*, estableció la presentación semestral del Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA.

La solicitud de modificación a la Licencia Ambiental se fundamenta en que el proyecto: " *"Construcción y operación de una línea de transmisión de energía eléctrica 115 KV Jagüey-Tijana-Jacana, en jurisdicción*

de los municipios de Tauramena y Villanueva, departamento de Casanare" busca la modificación del numeral segundo del articuló décimo tercero de la Resolución No.-500.36.21-1443 del 17 de noviembre del 2021, en el sentido: de cambiar la periodicidad de presentación de los informes de cumplimiento ambiental- ICA de semestral a anual.

Que, con base a la solicitud de modificación de periodicidad de presentación de los informes de cumplimiento ambiental ICA, se realizó un estudio al expediente sobre la etapa de construcción, etapa de operación, e impactos en sus diferentes fases, y se logró determinar bajo lo expuesto en el concepto técnico No. 500.8.2.26.0132 del 20 de marzo de 2026 lo siguiente:

1. Que el proyecto ya no se encuentra en etapa de construcción y por ende su fase actual es de operación.

2. Que el número y la relevancia de los impactos ambientales son significativamente menores frente a la fase constructiva.

3. Que se disponen medidas de manejo definidas para los impactos identificados.

Así las cosas, acogiendo las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico No. 500.8.2.26.0132 del 20 de 2026, así como lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad concordante, CORPORINOQUIA considera TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE modificar el numeral 2 del Articulo Décimo Tercero de la Resolución No. 500.36.21.1443 del 17 de noviembre de 2021; respecto a la Licencia Ambiental otorgada a la sociedad PETROELETRICA DE LOS LLANOS LTD SUCURSAL COLOMBIA, con Nit. 900.329.780-5, en el marco del proyecto *"CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UNA LÍNEA DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA 115 KV JAGÜEY-TIJANA-JACANA, EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE TAURAMENA Y VILLANUEVA, DEPARTAMENTO DE CASANARE"*; en el sentido de cambiar la periodicidad de presentación de los informes de cumplimiento ambiental ICA de semestral a Anual, como se expondrá en la parte resolutiva del este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el numeral 2 del Articulo Décimo Tercero de la Resolución No. 500.36.21.1443 del 17 de noviembre de 2021; respecto a la Licencia Ambiental otorgada a la sociedad PETROELETRICA DE LOS LLANOS LTD SUCURSAL COLOMBIA, con Nit. 900.329.780-5, en el marco del proyecto *"CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UNA LÍNEA DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA 115 KV JAGÜEY-TIJANA-JACANA, EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE TAURAMENA Y VILLANUEVA, DEPARTAMENTO DE CASANARE"*, en el sentido de cambiar la periodicidad de presentación de los informes de cumplimiento ambiental ICA de semestral a Anual, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo, el cual queda de la siguiente manera:

> **ARTICULO DECIMO TERCERO**: La sociedad PETROELETRICA DE LOS LLANOS LTD SUCURSAL COLOMBIA, con Nit.900.329.780-5 deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:
> (..)
>
> **2**. Presentar informes anuales, los cuales deben incluir el seguimiento estricto a los indicadores cuantitativos y cualitativos de gestión y cumplimiento de cada uno de los programas del Plan de Manejo Ambiental, Seguimiento y Monitoreo y Contingencia.

ARTICULO SEGUNDO: Indicar a la sociedad PETROELETRICA DE LOS LLANOS LTD SUCURSAL COLOMBIA, con Nit. 900.329.780-5, que la presente modificación aplica para la presentación del Informe. de Cumplimiento Ambiental - ICA 9, correspondiente al periodo al periodo comprendido entre el 26 de noviembre de 2025 y el 25 de noviembre de 2026, y así sucesivamente para los periodos anuales siguientes, conforme a los lineamientos establecidos en la Resolución N° 500.36.21-1443 del 17 de noviembre del 2021.

ARTICULO TERCERO: La sociedad PETROELETRICA DE LOS LLANOS LTD SUCURSAL COLOMBIA, con Nit.900.329.780-5 deberá presentar de manera inmediata el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA No. 8, correspondiente al periodo comprendido entre el 26 de mayo de 2025 y el 25 de noviembre de 2025, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el respectivo acto administrativo de licenciamiento ambiental, Resolución N° 500.36.21-1443 del 17 de noviembre del 2021. Lo anterior, so pena de incurrir en las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: La sociedad PETROELETRICA DE LOS LLANOS LTD SUCURSAL COLOMBIA, con Nit.900.329.780-5 deberá aclarar la fecha reportada de finalización de la fase de construcción, precisando. la secuencia real de ejecución del proyecto en los Informes de Cumplimiento Ambiental, con el fin de garantizar la coherencia y verificabilidad de la información, teniendo en cuenta que las fechas reportadas difieren entre el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA No. 7 y el informe final de construcción.

ARTICULO CUARTO: La sociedad PETROELETRICA DE LOS LLANOS LTD SUCURSAL COLOMBIA, con Nit.900.329.780-5 deberá dar cumplimiento a las demás disposiciones, obligaciones, artículos y numerales establecidos en la Resolución de licenciamiento ambiental N° 500.36.21-1443 del 17 de noviembre del 2021, continúan plenamente vigentes, en todo aquello que no haya sido expresamente modificado o ajustado mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuestas en el presente acto administrativo hará acreedor a la sociedad PETROELETRICA DE LOS LLANOS LTD SUCURSAL COLOMBIA, con Nit.900.329.780-5, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: El concepto técnico No.500.8.2.26.0132 del 20 de marzo de 2026, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y podrá ser consultado en el expediente ambiental No.500.26.1.21-068

ARTÍCULO SEPTIMO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad PETROELETRICA DE LOS LLANOS LTD SUCURSAL COLOMBIA, con Nit.900.329.780-5, con dirección calle 100 No. 9 A – 45 torre 2 oficina 405 de Bogotá D.C., al correo electrónicó notificacionespel@pel.com.co y atorres@pel.com.co, autorizados mediante el radicado YO-2024-10737 del 03 de julio de 2024 obrante en el folio 3551, tomo 16 del presente expediente; de conformidad con lo reglado en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. En caso de cambio en la dirección electrónica autorizada, el usuario deberá informarlo por escrito a esta Corporación; de lo contrario, las notificaciones continuarán efectuándose a través del correo autorizado.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA MARIÑO MONDRAGÓN
Directora General

Proyectó: Qumberly Utria Montaña/
Profesional de Apoyo Evaluación SCCA
CPSP 120.12.13.26.152 de 2026

Revisó: Melida Pastrana
Profesional Universitario

Revisó: Lina Maritza Vergara
C.P.S.P. 120.12.13.26.008 de 2026

Aprobó: Heiler Martin Alcalde Avella
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Fecha de Elaboración: 21 de abril de 2026

Concepto Técnico 500.8.2.26.0132 del 20 de marzo de 2026
Ana María Bello García